

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Comare, mediante la Resolución No. RE- 05191-2021 del 05 de agosto de 2021, delegó unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193798 con radicado N° 112-4811 del día 30 de octubre de 2020, fueron puestos a disposición de Cornare, seis (06) Sinsontes (*Mimus gilvus*), tres (03) Turpiales (*Icterus chryter*) y un (01) Carriqui (*Cyanocorax ynca*), los cuales fueron incautados por la Policía Nacional, el día 21 de octubre de 2020, en la vereda La Cabaña del municipio de la Unión, al señor JHOANY CASTRO GRISALES identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.353.740, quien fue sorprendido en flagrancia cuando se encontraba en posesión de los especímenes de la fauna silvestre incautados, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, expedido por la autoridad ambiental competente.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que una vez, puestos a disposición de la Corporación los especímenes de la fauna silvestre incautados, los cuales se encuentran en recuperación en el Hogar de Paso de CORNARE, ubicado en la sede principal en el municipio de El Santuario, mediante el Auto N°112-1284 del 11 de noviembre de 2020, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, al señor JHOANY CASTRO GRISALES identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.353.740, Auto que fue notificado por aviso el día 15 de diciembre del 2020.

La medida preventiva impuesta mediante Auto N° 112-1284 del 11 de noviembre de 2020 fue:

- **ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA** al señor **JHOANY CASTRO GRISALES** identificado con la cédula de ciudadanía N° 15,353.740, el **DECOMISO PREVENTIVO** de los especímenes de la fauna silvestre, consistentes en seis (06) *Sinsontes (Mimus gilvus)*, tres (03) *Turpiales (Icterus chryter)* y un (01) *Carriqui (Cyanocorax ynca)*, el cual se encuentra en recuperación en el Hogar de Paso de la Corporación.

FORMULACION DE CARGOS

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que una vez determinado lo anterior, procede este Despacho mediante Auto 112-1524-2020 del 29 de diciembre, a formular el siguiente pliego de cargos, al señor **JHOANY CASTRO GRISALES** identificado con la cédula de ciudadanía N° 15,353.740.

- **CARGO ÚNICO:** tener en su posesión un espécimen de la fauna silvestre, consistente en seis (06) *Sinsontes (Mimus gilvus)*, tres (03) *Turpiales (Icterus chryter)* y un (01) *Carriqui (Cyanocorax ynca)*, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en el Artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015.

Que el Auto 112-1524-2020 del 29 de diciembre, se notificó por aviso el 11 de marzo del 2021, al señor **JHOANY CASTRO GRISALES** identificado con la cédula de ciudadanía N° 15,353.740, y de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, contó con un término de 10 días hábiles para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes, sin embargo el señor **CASTRO GRISALES**, no hizo uso de esta oportunidad procesal y decidió guardar silencio frente al cargo formulado.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado N° AU-3947-2021 del día 25 de noviembre, se incorporaron pruebas y se agotó la etapa probatoria, dentro del procedimiento sancionatorio adelantado al **JHOANY CASTRO GRISALES** identificado con la cédula de

Ciudadanía N° 15.353.740, integrándose como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental, las siguientes:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°0193798 con radicado N° 112-4811 del día 30 de octubre de 2020.

Que en el mismo auto, se notificó por aviso el que fue fijado el 10 de diciembre del 2021 y desfijado el 27 de diciembre del 2021 y en él se dio traslado al señor JHOANY CASTRO GRISALES identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.353.740, para la presentación de alegatos, los cuales no fueron presentados en la oportunidad procesal para ello.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior, ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Así las cosas, esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio no pueden ir más allá del cargo formulado en el Auto con radicado N° 112-1524-2020 del 29 de diciembre, esto es, *"tener en su posesión espécimen de la fauna silvestre, consistente en seis (06) Sinsontes (Mimus gilvus), tres (03) Turpiales (Icterus chryter) y un (01) Carriqui (Cyanocorax ynca), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente*

Siguiendo este orden de ideas, se le notificó al señor JHOANY CASTRO GRISALES identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.353.740, del cargo formulado, para que

él pudiera ejercer su derecho a la defensa y se le brindó un término para que presentara los descargos que considerara pertinentes para desvirtuar el cargo formulado, garantizando con ello su derecho de defensa. Sin embargo, el señor CASTRO GRISALES decidió guardar silencio frente al cargo formulado.

Acto seguido La Corporación, siguiendo lo reglado por el Consejo de Estado, con relación a la etapa de alegatos de conclusión, en su sentencia con radicado No. 23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, donde expuso que:

"La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «(..) ARTICULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes (...)» haciendo a su vez aplicable artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión en la siguiente forma: (...) ARTÍCULO 48. PERIODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días (...) Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos (...)». "El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «(...) Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos (...)"

Con base en lo anterior, se concedió la oportunidad procesal al señor JHOANY CASTRO GRISALES identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.353.740 para la presentación de alegatos de conclusión, dentro del auto AU-3947-2021 del día 25 de noviembre, por medio del cual se dio por agotada la etapa probatoria en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se lleva en su nombre, de acuerdo al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, el señor ya citado, decidió guardar silencio y no se pronunció en esta etapa procesal.

De acuerdo al principio de tipicidad objetiva, definido por la Corte Constitucional en sentencia C-996 del 02 de agosto del 2000, la cual, ha señalado lo siguiente: "El principio de legalidad, reconocido como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución, encierra el principio de tipicidad objetiva, que materializa el poder punitivo del Estado y sirve de marco funcional para la sociedad, en cuanto que lo que no se halle expresamente previsto en la ley como infracción penal no se considera prohibido a los particulares". Y

naciendo una analogía en el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, esta Corporación en la etapa de formulación de cargos, debió guardar congruencia entre el hecho y la norma transgredida. Por lo tanto, se debe probar dentro de este proceso, que el señor JHOANY CASTRO GRISALES identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.353.740, tenía en su posesión especímenes de la fauna silvestre, consistente en seis (06) Sinsontes (*Mimus gilvus*), tres (03) Turpiales (*Icterus chryter*) y un (01) Carriqui (*Cyanocorax ynca*), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente.

- Así pues, para llegar a esta certeza, la Corporación cuenta dentro de su material probatorio, con el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193798 con radicado N° 112-4811-2020 del 30 de octubre, documento que señala que el día 21 de octubre del 2020, el señor JHOANY CASTRO GRISALES identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.353.740, en la vereda La Cabaña del municipio de la Unión tenía en su poder los especímenes de la fauna silvestre sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente, hechos sobre los cuales el Señor Castro Grisales no se pronunció, dentro del proceso sancionatorio que se lleva en su nombre, tampoco aportó elementos al trámite que permitieran desvirtuar la infracción cometida, esto es, no acreditar ante esta Corporación que tuviese los permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, tal como lo exigen el Artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015.
- De igual forma, no se pudo evidenciar la presencia de una causal eximente de responsabilidad dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, así como tampoco, se pudo demostrar alguna causal de atenuación de responsabilidad de las contenidas en el artículo 6° de la citada Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 054003536834 del procedimiento sancionatorio que se adelanta al señor JHOANY CASTRO GRISALES identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.353.740, es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que el procesado violentó la normatividad ambiental y es responsable frente al cargo endilgado por medio del Auto con radicado 112-1524-2020 del 29 de diciembre del 2020.

Además, no hay evidencia que configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron, no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si

éste no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación ésta, que no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor JHOANY CASTRO GRISALES identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.353.740, de forma tal, que este no resulte lesionado por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas, la Ley 99 de 1993, en su Artículo 30° *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques*

Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

LAS NORMAS AMBIENTALES presuntamente violadas, de conformidad con el Decreto 1076 DE 2015:

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en el Decomiso Definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, al señor JHOANY CASTRO GRISALES identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.353.740, de acuerdo con los cargos formulados mediante Auto 112-1524-2020 del 25 de noviembre.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales

renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como el “Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción” al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que en atención a la solicitud de informe técnico y en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado IT-02606-2022 del 26 de abril, donde se evalúa el criterio para el decomiso definitivo, en el cual se establece lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

*De acuerdo con los documentos contenidos en el Expediente N.:05.400.35.36834, se tiene que el día 21 de octubre de 2020, se incautaron unos especímenes de la fauna silvestre consistentes en: seis (6) sinsontes (*Mimus gilvus*), tres (3) turpiales (*Icterus chrysater*), dos (2) carriquí (*Cyaconorax yncas*), en cumplimiento de actividades de control y vigilancia policial realizado en el Municipio de La Unión, Vereda La Cabaña, al señor JHOANY CASTRO GRISALES, identificado con cédula de ciudadanía N.º: 15.353.740, por la tenencia de la fauna silvestre sin contar con el respectivo permiso expedido por autoridad Ambiental competente.*

1. Los especímenes de la fauna silvestre fueron puesto a disposición de la Corporación mediante, Acta Unica de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre (AUCTFFS) N° 0193798 con radicado N° 112-4811-2020 del 30 de octubre de 2020, trasladados hasta El Hogar de Paso para determinar su disposición final.

2. Se trata de unos especímenes de la fauna silvestre, los cuales no cuenta con ningún permiso de: aprovechamiento, tenencia y/o movilización.

26. CONCLUSIONES:

*En cumplimiento de actividades de control y vigilancia por parte del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía, en el municipio de La Unión, Vereda La Cabaña, incautaron: seis (6) sinsontes (*Mimus gilvus*), tres (3) turpiales (*Icterus chrysater*), dos (2) camqui (*Cyaconorax yncas*), a JHOANY CASTRO GRISALES, identificado con cédula de ciudadanía N.º: 15.353.740 cuando tenía en su poder especímenes de la fauna silvestre sin contar con el respectivo permiso y/o autorización expedido por autoridad Ambiental competente.*

2. El Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, se encuentra en su etapa final, se incorporan pruebas y se corre traslado para la presentación de alegatos, por lo que no fue posible justificar el aprovechamiento, tenencia y/o movilización de los animales incautados, por lo que se hace necesario resolver de fondo el procedimiento en mención.

3. Las pruebas incorporadas en el expediente, se componen de documentos que corresponden con un debido proceso, desde su incautación hasta la fecha, por lo que se debe proceder a definir si hubo infracción de carácter ambiental.

RÉSUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor JHOANY CASTRO GRISALES identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.353.740, del cargo formulado en el Auto con radicado 112-1524-2020 del 25 de noviembre, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor JHOANY CASTRO GRISALES identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.353.740, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO DE LOS ESPECIMENS DE LA FAUNA SILVESTRE**, consistente en: *seis (06) Sinsontes (*Mimus gilvus*), tres (03) Turpiales (*Icterus chryter*) y un (01) Carriqui (*Cyanocorax ynca*).*

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a LA PROCURADURÍA AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR al señor JHOANY CASTRO GRISALES identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.353.740 en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo señor JHOANY CASTRO GRISALES identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.353.740, en caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente N° 054003536834
Fecha: 18/04/2022
Proyectó: María del S.Z.
Revisó: German Vasquez
Dependencia: Bosques y Biodiversidad.